

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3306

RADICACIÓN: 025-2016-0398

Ejecutivo Singular

SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO EMPRESARIAL S.A.S contra HORACIO VIVAS

En virtud a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada respecto a que se tenga en cuenta como pago del crédito la suma de \$2.000.000 de pesos que por concepto de costas procesales adeuda la parte demandante, conforme se resolvió en el numeral 6° de la sentencia emitida el día 17 de enero de 2017 por el Juzgado de Origen, este Despacho debe verificar a fin de determinar la procedencia de tal requerimiento, si en el presente asunto se reúnen los presupuestos exigidos por el art. 1715 del Código Civil.

Debe señalarse como primera medida que la figura jurídica de la compensación se encuentra regulada por el art. 1714 del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente:

“ARTICULO 1714. COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Ahora bien, en el presente caso se observa que la parte demandada conforme a la última liquidación de crédito aprobada (folio 148 del cuaderno principal) adeuda a la parte demandante hasta el día 14 de septiembre de 2018 la suma de \$1.696.949 pesos, por su parte el sujeto activo en este proceso le adeuda al sujeto pasivo la suma de \$2.000.000 de pesos tal como obra a folio 163 del cuaderno principal, así las cosas tenemos que en el presente asunto se cumple con lo preceptuado en el artículo anteriormente referido, esto por cuanto las dos partes en este proceso (demandante y demandado) son deudoras una de otra.

De igual forma el Despacho observa que los presupuestos señalados en el art. 1715 ibídem se cumplen en este caso, toda vez que ambas deudas son en dinero, son liquidas y actualmente exigibles.

Así las cosas esta Judicatura considera procedente aplicar la figura jurídica de la compensación, considerando que la misma opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, en tal sentido se dispondrá que el valor de \$2.000.000 de pesos que debe la parte demandante a la parte demandada por concepto de costas procesales, se impute desde el día en que quedó ejecutoriado el auto a través del cual se liquidaron las costas, es decir el 23 de mayo de 2019, como pago a la obligación que esta última debe en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, y en virtud a que se hace necesario establecer el valor que adeuda el demandado a fin de determinar si es viable entrar a decretar la terminación del proceso por pago total de obligación, y toda vez que la última liquidación de crédito se realizó hasta el 14 de septiembre de 2018 y por ende se siguieron causando intereses, se procederá a requerir a las partes para que alleguen dentro del término de TRES (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia liquidación de crédito actualizada, en donde se debe imputar el 23 de mayo de 2019 como pago a la obligación el valor de \$2.000.000 de pesos.

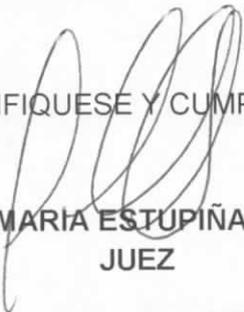
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- COMPENSAR el valor de \$2.000.000 de pesos que adeuda la parte demandante por concepto de costas procesales, a la obligación que adeuda el demandado en este asunto.

Segundo.- REQUERIR a las partes para que alleguen dentro del término de TRES (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia liquidación de crédito actualizada, en donde se deberá imputar el 23 de mayo de 2019 como pago a la obligación, el valor de \$2.000.000 de pesos. Lo anterior a fin de estudiar la procedencia de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	11 JUL 2019
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

RADICACIÓN: 025-2016-0398

Ejecutivo Singular

SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO EMPRESARIAL S.A.S contra HORACIO VIVAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 850 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se resuelve sobre la entrega de títulos.

FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD

El recurrente manifiesta su desacuerdo frente al auto No. 850 del 21 de febrero de 2019, por cuanto en el mismo se señaló que la parte demandada debía cancelar la suma de \$1.696.949 pesos que arrojó la última liquidación de crédito aprobada, sin tener en cuenta que la parte demandante adeuda por costas la suma de \$2.000.000 de pesos.

CONSIDERACIONES

Siendo el momento procesal oportuno para la pronunciación del despacho, debe indicarse que previa revisión del proceso el Despacho observa que el pago de títulos que se ordenó a favor de la parte actora por valor de \$1.990.169 pesos, corresponde al valor que se tuvo en cuenta al momento de liquidar el crédito por parte de este Despacho mediante proveído del 22 de octubre de 2018, y que estaba pendiente por cancelarse, por lo tanto dicha suma se encuentra ajustada a la referida liquidación.

De otro lado y con respecto a la manifestación referente a que no se tuvo en cuenta la suma de \$2.000.000 de pesos que adeuda la parte actora a favor de la parte demandada por concepto de costas procesales, tal como se resolvió en el numeral sexto de la sentencia emitida el día 17 de enero de 2017 por el Juzgado de Origen, se debe indicar que la misma no ha sido objeto de compensación, aunado al hecho de que la liquidación crédito obrante a folio 148 del cuaderno principal cobró firmeza y de que la liquidación de costas sólo estuvo ejecutoriada hasta el día 23 de mayo de 2019.

De igual manera es de señalar que el requerimiento que se le realizó a la parte demandada para que allegara la liquidación de crédito actualizada está ajustada a lo establecido en el art. 486 del C.G. del P., en virtud a que la última liquidación que obra en el plenario se realizó hasta el día 14 de septiembre de 2018, en consecuencia se han seguido causando intereses de mora, y es necesario establecer el valor del crédito actualizado a fin de entrar a resolver sobre la terminación del proceso.

En consecuencia el Despacho no revocará la providencia recurrida.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto No. 850 del 21 de febrero de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 116 DE HOY 11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secr. Carlo**

3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2018-0009

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ **13.918.335** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 03 DE JULIO DE 2019.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Sec. Eduardo Silva Cano Carlos Ed Secretario

226 4

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 006-2016-00297

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede ésta instancia a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte **demandada** en contra del auto interlocutorio No. 2572 del 04 de Diciembre de 2018, notificado en estado No. 216 del 06 de Diciembre de 2018, visible a folio 217.

II.- ANTECEDENTES:

Sustenta la parte inconforme que el avalúo presentado por la parte actora no se adecua al valor real, porque no tiene en cuenta circunstancias apreciativas que incrementan su valor, tales como las modificaciones y/o adecuaciones al predio.

Para ello, allega dictamen pericial elaborado por el señor GUSTAVO GARCÍA ARANGO, evaluador con registro de matrícula R.N.A. 945 del Registro Nacional de Avaluadores, en donde se indica que el avalúo real del es de \$150.120.000 M/cte, considerando tanto el apartamento como el garaje.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 444 del C. G. Del Proceso, claramente indica en su numeral 4º que: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Énfasis de instancia).*

A su vez el numeral 1º de que trata el artículo precedente indica: *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”*

De lo anterior, se deduce que la eficacia del avalúo comercial arrojado por el perito evaluador GUSTAVO GARCÍA ARANGO, radica especialmente en que según el incremento de ley, esto es el 50% al avalúo catastral **\$112.227.000 M/cte**, considerando el avalúo global, es decir apartamento y garaje, y la experticia aportada en la suma de **\$150.120.000 M/cte** da una diferencia de **\$37.893.000 M/cte** entre el uno y el otro, por lo tanto, habrá de considerarse ésta como una observación¹ del avalúo inicial, más que una objeción por error grave, por haberse presentado en término de traslado, dado que el avalúo primario fue presentado bajo el estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 444 del C. G. Del Proceso y por ende habrá de reconocerse además de éste, el aumento de que refleja el avalúo comercial y del cual no se dijo nada, desconociéndose así derecho de contradicción con el que cuenta la parte demandada para hacer reparos concretos a los yerros procesales; y tal como aquí ocurre, es claro que la experticia brindada por el profesional de avalúos encuentra eco en este recinto judicial pues se ajusta al marco normativo del artículo 226 del C.G.P., máxime que el incremento se ajusta al Artículo 1947 del Código Civil, además de ser una clara situación de favorabilidad a la parte demandada y garantista del derecho fundamental del debido proceso, por ende, habrá de aprobarse el avalúo en la suma de **\$150.120.000 M/cte** y por consiguiente, habrá de revocarse el auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Numeral 1º del artículo 444 del C. G. del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio No. 2572 del 04 de Diciembre de 2018, notificado en estado No. 216 del 06 de Diciembre de 2018, visible a folio 217, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **APRUÉBESE** el avalúo del inmueble en la suma de **\$150.120.000 M/cte**, considerándose éste como una sola unidad económica, es decir, tanto apartamento como garaje, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **MIÉRCOLES 06** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-232526** y **370-232535 (APARTAMENTO Y GARAJE)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y es de propiedad de la parte demandada **INGRID ANDREA RICO JIMENEZ Y ERNESTO QUINTERO BOTERO**.

CUARTO.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

ADVIÉRTASELE a los interesados en el remate que lo que se remata es una unidad económica, es decir APARTAMENTO y PARQUEADERO juntos, para lo cual deberá tenerse en cuenta el avalúo globalizado por ambos bienes sin divisibilidad de los mismos, siendo este el valor de **\$150.120.000 M/cte** y así mismo deberán hacer sus posturas, so pena de ser rechazadas.

QUINTO.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

SEXTO.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

SÉPTIMO.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

OCTAVO.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

NOVENO.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su

transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

DECIMO.- Se les advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

RADICACIÓN: 08-2012-0731-00

Ejecutivo Singular

BHLANCA MARIA MEZA contra HELIA MARIA FORERO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que se allega por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento sentencia emitida el día 25 de enero de 2018, a través de la cual se resuelve en su numeral tercero cancelar en forma definitiva las escrituras públicas Nos. 0992 del 20 de abril de 2012 y 1126 del 30 de abril de 2012 y su registro en las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria 370229006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Juzgado considera pertinente decretar la terminación del presente asunto, teniendo en cuenta para ello que el título base de recaudo se canceló y por ende no es procedente continuar con la ejecución de la sentencia, la cual se emitió precisamente con ocasión a la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 0992 del 20 de abril de 2012.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese oficio.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el **ARCHIVO** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA **11 JUL 2019**

EN ESTADO No. 116 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2018-00267

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente de conformidad al numeral 1° del Artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el secuestro sobre los derechos cuota común y pro indiviso que le pertenecen a la parte demandada **JHON JAIRO CAIPE QUENGUAN** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16540885**, sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **384-118070** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Tuluá**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 5 No. 14-29 del municipio de la Paila (Valle del Cauca).

Para la diligencia de secuestro de los derechos cuota común y pro indiviso sobre el inmueble **COMISIONÉSE** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Y/O PROMISCOU DE LA PAILA (VALLE DEL CAUCA) – REPARTO**.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio, el cual debe ser **debidamente diligenciado por la parte interesada**. Se autoriza al comisionado para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar si fuere necesario.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

.0 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	11 JUL 2019
EN ESTADO No. 116 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

6

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

RADICACIÓN: 013-2015-00226-00

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DE OCCIDENTE contra ORLANDO CARDENAS JARAMILLO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 860 del 28 de mayo de 2019 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que la finalidad del proceso ejecutivo es asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de un título valor, en consecuencia es a través del patrimonio del deudor que se garantiza el cumplimiento de las obligaciones. Así mismo indica que en la actualidad el sujeto pasivo no cuenta con bienes susceptibles de embargo y la única medida que se ha hecho efectiva es el embargo de salario y existen títulos constituidos pendientes por cobrar.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho observa que en el presente caso se decretó a través del proveído No. 860 del 28 de mayo de 2019 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del 10 de mayo de 2017, notificada por estados el día 12 de mayo del mismo año.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que en el presente asunto no era procedente decretar tal terminación, teniendo en cuenta para ello que la medida de embargo sobre el salario del demandado se ha hecho efectiva y que existen títulos constituidos pendientes por cobrar, sin embargo para el caso en concreto, se debe considerar que el art. 317 del C.G. del P. establece claramente que el término de dos años para decretar el desistimiento tácito, se interrumpirá única y exclusivamente por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, situación que no se presentó en este caso durante el termino señalado por la norma, el cual feneció el 17 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 860 del 28 de mayo de 2019.

De otro lado frente al recurso de apelación interpuesto cabe señalar que el mismo habrá de ser denegado por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en concordancia con los art. 25 del C.G. del P. y el numeral 4º del art. 627 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 860 del 28 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 860 del 28 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA 11 JUL 2019</p> <p>EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretario de Ejecución Juzgado Civil Municipal Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2018-00095

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 5.250.000** por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11</u> <u>1</u> JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 015-2010-00816

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Por advertirse la existencia de orden de embargo de REMANENTES en los haberes de la parte demandada **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNOS II**, decretada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el auto interlocutorio No. 0344 del 11 de Febrero de 2015 (ver folio 17 cuaderno 2º); se procederá por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del Código General del Proceso, dejando a su disposición los bienes aquí embargados. **Por Secretaría librese el oficio correspondiente.**

Adviértase que en este asunto no hay depósitos judiciales según revisión del Portal Web del Banco Agrario.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 116	DE HOY 11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

U

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3246

RADICACIÓN: 021-2012-00419-00

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DE OCCIDENTE contra JESUS MARIA RAMIREZ LEMOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 838 del 20 de mayo de 2019 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que habida cuenta de que se radicó memorial de fecha 15 de mayo de 2019 en el presente asunto, se interrumpió el termino para la aplicación de la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho observa que en el presente asunto se decretó a través del proveído No. 838 del 20 de mayo de 2019 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del 23 de enero de 2017, notificada por estados el día 25 de enero del mismo año.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que en el presente asunto no era procedente decretar tal terminación, teniendo en cuenta para ello que radicó una solicitud de fecha 15 de mayo de 2019, por lo que se interrumpió el termino establecido en la norma, sin embargo para el caso en concreto, el termino de dos años contados desde la última actuación venció el día 30 de enero de 2019, en tal sentido, si bien se radicó un memorial de impulso por la parte demandante, este se allegó con posterioridad a la fecha de vencimiento antes indicada, en consecuencia no se interrumpieron los términos señalados en el art. 317 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 838 del 20 de mayo de 2019 y concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 838 del 20 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, al tenor del literal e) numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: SÚRTASE EN SECRETARÍA el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

CUARTO: UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR REMITASE el proceso ante el Superior Jerárquico para que se surta la apelación concedida.

QUINTO: UNA VEZ se resuelva lo pertinente por el Superior Jerárquico se procederá a resolver lo atinente al memorial allegado por la parte demandada de fecha 27 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY _____	11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243
EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 021-2016-00585

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **JUEVES 06 del mes de JUNIO del año 2019, siendo las 09:00 A.M.**, tuvo lugar en este Despacho el remate sobre el bien mueble **vehículo automotor**, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **JULIAN ANDRES VARGAS SALAZAR** dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.**, habiendo sido rematado por **IDALIA LARA RODRIGUEZ identificada con CC No. 31243213**, a través de apoderado judicial con poder debidamente allegado al paginario, en la suma de **\$22.000.000 M/cte.**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día **JUEVES 06 del mes de JUNIO del año 2019** sobre el bien mueble **vehículo automotor** distinguido con las siguientes características y que fue adjudicado a la señora **IDALIA LARA RODRIGUEZ identificada con CC No. 31243213** en la suma de **\$22.000.000 M/cte.**

Placas:	HMR739	Serie:	3FADP4CJ8EM135651
Clase:	AUTOMOVIL	Chasis:	EM135651
Marca:	FORD	Cilindraje:	1591 Nro. Ejes: 0
Carrocería:	SEDAN	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Línea:	FIESTA	Servicio:	PARTICULAR
Color:	BLANCO OXFORD	Afiliado a:	
Modelo:	2014	F. Ingreso:	09/10/2013
Motor:	EM135651	Manifiesto:	192013000078546
Estado vehículo:	Activo	Fecha:	25/09/2013
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)		

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo automotor adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes. Así mismo ORDENAR la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo.

3.- CONMÍNESE a la entidad demandante **BANCO COLPATRIA S.A.** a fin de que reporte en el sistema HQ RUNT el levantamiento de la prenda del vehículo de placas **HMR739** objeto de remate, conforme al Decreto 1074 de 2015, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual se establecieron las normas sobre el *procedimiento para la modificación o cancelación obligatoria ante autoridad administrativa; y supervisión funcionamiento del registro de garantías mobiliarias.*

4.- UNA VEZ la entidad demandante cumpla con la orden impartida en el numeral anterior, ordénesele a la plataforma de datos RUNT para que proceda a registrar los datos que informe la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, sin barreras administrativas de ninguna índole.

Adviértasele a la entidad requerida sobre los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria ofíciase a la entidad respectiva anexando copia del Auto y oficio que comunica lo resuelto por el Juzgado.

5.- ORDÉNESE la entrega por parte del secuestre **JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS – MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS** del bien dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **19 DE OCTUBRE DE 2018** – por Oficina de Comisiones Civiles No. 17 de la Ciudad de Cali – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

6.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

7.- Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$1.100.000** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

8.- AGREGAR al plenario para que obre y conste el impuesto de rodamiento allegado, para que sea reservado su valor hasta el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	11 JUL 2019
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	Juages de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268
RADICACIÓN: 024-2012-00843
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR S.A. contra LILIANA STELLA PALACIOS Y OTRA

Examinada la anterior liquidación del crédito, allegada por la parte demandante obrante a folios 63 a 65 del cuaderno principal, el despacho observa que no está de acuerdo con el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2012, por lo cual se procederá a la modificación de dicha liquidación, en consecuencia el juzgado,

DISPONE:

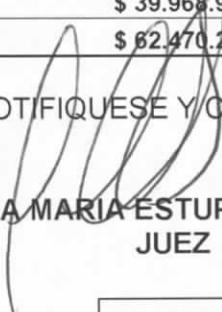
Primero.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante folios 63 a 65 del cuaderno principal.

Segundo.- La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 22.501.321,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		06-mar-12
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	29,88	
FECHA DE CORTE		04-oct-18
DIAS	-26	
TASA EFECTIVA	29,45	
TIEMPO DE MORA	2368	
TASA PACTADA	5,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA		\$ 39.968.946
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 22.501.321
SALDO INTERESES		\$ 39.968.946
DEUDA TOTAL		\$ 62.470.267

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 11 JUL 2019 EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgado de Ejecución Secretaría Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

RADICACIÓN: 024-2012-00843

Ejecutivo Singular

BANCO POPULAR S.A. contra LILIANA STELLA PALACIOS Y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído No. 830 del 17 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el Despacho resolvió declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta entre otras cosas que antes de dicho proveído se había radicado liquidación de crédito, a la cual se le corrió el correspondiente traslado a la parte contraria, de tal forma que había una actuación pendiente de pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Siendo el momento procesal oportuno para el pronunciamiento del despacho, debe indicarse que efectivamente previa revisión del proceso se observa que la última actuación dentro del plenario visible a folio 19 del cuaderno de medidas fue del 27 de abril de 2017, la cual se notificó por estados el día 2 de mayo de ese mismo año y cobró ejecutoria el 5 de mayo de 2017, en tal sentido el término de dos años establecidos en el artículo 317 del C.G. del P. para que opere la figura jurídica del desistimiento tácito vencía el 5 de mayo de 2019, de ahí que al presentarse memorial por la parte actora de fecha 3 de mayo de 2019 se interrumpieron los términos y por ende no procedía decretar tal terminación.

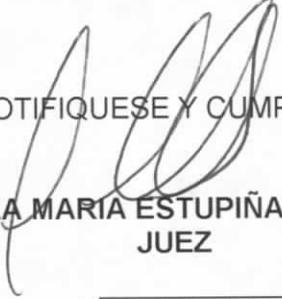
Así las cosas, y en virtud de lo anterior, esta Judicatura concederá el recurso interpuesto, y procederá de esta forma a revocar el proveído No. 830 del 17 de mayo de 2019.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR el proveído No. 830 del 17 de mayo de 2019a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	11 JUL 2019
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

15

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2018-00225

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **109** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 109 del expediente,

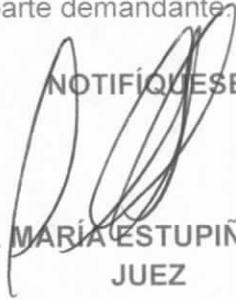
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 27.131.277,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-dic-17
FECHA DE CORTE	30-dic-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.731.586
INTERESES ABONADOS	\$ 2.696.675
ABONO CAPITAL	\$ 462.986
TOTAL ABONOS	\$ 3.159.661
SALDO CAPITAL	\$ 26.668.291
SALDO INTERESES	\$ 5.034.910
DEUDA TOTAL	\$ 31.703.202

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019 ES DE \$ 31.703.202

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 31.703.202 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No <u>116</u> DE HOY <u>11 1 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

16

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2017-00699

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **63-65** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 63-65 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-nov-16
FECHA DE CORTE	30-jun-19
SALDO CAPITAL	\$ 6.000.000
SALDO INTERESES	\$ 4.380.600
DEUDA TOTAL	\$ 10.380.600

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019 ES DE \$ 10.380.600

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 10.380.600 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 116 DE HOY 11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261
RADICACIÓN: 031-2007-00611-00
Ejecutivo Singular
GLADYS LLANOS DE MESA contra ANA CECILIA MATALLANA ESPINOSA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por los apoderados judiciales de las partes en este asunto, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **GLADYS LLANOS DE MESA** contra **ANA CECILIA MATALLANA ESPINOSA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiése.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ identificada con c.c. No. 38.668.883, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del presente proceso, por el valor de DIEZ MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$10.364.588) pesos, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002253214	17/08/2018	\$ 298.720,00
469030002253215	17/08/2018	\$ 298.720,00
469030002253218	17/08/2018	\$ 298.720,00
469030002253227	17/08/2018	\$ 298.720,00
469030002253228	17/08/2018	\$ 398.493,00
469030002253229	17/08/2018	\$ 443.781,00
469030002253232	17/08/2018	\$ 312.746,00
469030002253233	17/08/2018	\$ 461.944,00
469030002253234	17/08/2018	\$ 312.746,00
469030002253236	17/08/2018	\$ 312.746,00
469030002253238	17/08/2018	\$ 406.888,00
469030002253240	17/08/2018	\$ 914.989,00
469030002253241	17/08/2018	\$ 21.893,00
469030002253242	17/08/2018	\$ 338.305,00
469030002253289	17/08/2018	\$ 338.305,00
469030002253290	17/08/2018	\$ 290.342,00
469030002253291	17/08/2018	\$ 338.305,00
469030002253295	17/08/2018	\$ 338.305,00
469030002253297	17/08/2018	\$ 124.192,00

469030002253300	17/08/2018	\$ 338.305,00
469030002253301	17/08/2018	\$ 338.305,00
469030002253302	17/08/2018	\$ 499.096,00
469030002253304	17/08/2018	\$ 338.305,00
469030002253305	17/08/2018	\$ 338.061,00
469030002253310	17/08/2018	\$ 433.832,00
469030002253312	17/08/2018	\$ 938.450,00
469030002253313	17/08/2018	\$ 72.565,00
469030002253314	17/08/2018	\$ 328.314,00

CUARTO.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$190.495 pesos y \$141.472 pesos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002253316	17/08/2018	\$ 331.967,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$190.495 pesos a la apoderada judicial de la parte actora, esto a fin de completar el valor indicado en el numeral tercero de este proveído. Así mismo se ordena entregar el valor de \$141.472 pesos a favor del apoderado judicial de la parte demandada Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA identificado con c.c. No. 13.078.430 previa verificación de la inexistencia de remanentes a lo largo del proceso.

QUINTO.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor del apoderado judicial de la parte demandada Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA identificado con c.c. No. 13.078.430 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDA AL PRESENTE ASUNTO:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002253318	17/08/2018	\$ 331.967,00
469030002253319	17/08/2018	\$ 331.967,00
469030002253321	17/08/2018	\$ 524.990,00
469030002253326	17/08/2018	\$ 138.265,00
469030002253329	17/08/2018	\$ 364.351,00
469030002253330	17/08/2018	\$ 364.351,00
469030002253332	17/08/2018	\$ 535.976,00
469030002253333	17/08/2018	\$ 261.948,00

SEXTO.- HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 116 DE HOY
11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-00364

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **58** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 58 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.100.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-mar-18
FECHA DE CORTE	30-jun-19
SALDO CAPITAL	\$ 1.100.000
SALDO INTERESES	\$ 384.164
INTERES APROBADO FL. 55	\$ 681.927
INTERES APROBADO FL. 47	\$ 292.160
DEUDA TOTAL	\$ 2.458.251

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019 ES DE \$ 2.458.251

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$2.458.251 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario

19

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2018-00873

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 5.525.440** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 30 DE MAYO DE 2019.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Sec. Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3252
EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
Rad. 018-2013-00391

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en este asunto se encuentra aprobada la liquidación del crédito por un valor de \$13.585.985 M/cte, según consta a folio 45 y que con los abonos ordenados no se cubre dicho monto, de conformidad con lo decantado en el artículo 447 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** al Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16747521**, apoderado de la parte **demandante** con capacidad para recibir, la suma de **\$1.064.747 M/cte**, *por concepto de crédito aprobado*, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **pagar** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002344687	26/03/2019	\$ 364.358,00
469030002356805	25/04/2019	\$ 364.358,00
469030002369533	28/05/2019	\$ 336.031,00

SEGUNDO.- POR SECRETARIA REMITASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI la certificación visible a folio **13 del cuaderno 4** tal y como fue ordenado mediante el auto de sustanciación No. 1692 del 09 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **116** DE HOY **11 1 JUL 2019**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3270
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2011-00338

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede y considerando que a folio 43 del presente cuaderno se encuentra aprobada la liquidación del crédito y de conformidad con lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** al apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE: Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **31.888.389.**, la suma de **\$123.474.00**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto**

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002380072	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2019	NO APLICA	\$ 123.474,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 116 DE HOY 11 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2424
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 035-2015-00143

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo pedido y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-161750** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 116	DE HOY 11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3242
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 035-2009-01422

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

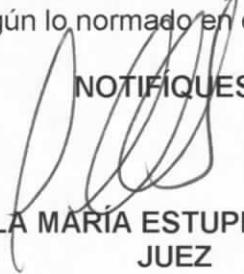
Toda vez que el Juzgado de origen informa sobre la conversión de unos depósitos judiciales y en aras de propender por su pago, se hace necesario requerir a la parte **demandante** para que allegue una **liquidación del crédito actualizada** a fin de proceder al pago de los títulos judiciales que por ley le correspondan según lo normado en el artículo 447 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar una **liquidación del crédito actualizada** (Art. 446 del C. G. Del P.) descontando todos y cada uno de los valores abonados dentro del proceso, **si fuere del caso**, a fin de proceder con el pago de títulos que por ley le correspondan según lo normado en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 116	DE HOY 11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

24

AUTO SUSTANCIACION No. 3264
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2017-00181-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En Atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora por medio del cual solicita se desarchive el proceso y se ordene el desglose de las garantías que sirvieron como base dentro del presente asunto, considera esta judicatura que dicha solicitud es improcedente toda vez que el presente proceso no se encuentra terminado, siendo así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AGRÉGUESE sin consideración alguna la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ESTESE al memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cu... Secretario

25
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3265
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2014-00339-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del vehículo en la suma de \$ 7.000.000 de conformidad al numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 116	DE HOY 11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

26

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3269
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2018-00072-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede y considerando que a folio 52 del presente cuaderno se encuentra aprobada la liquidación del crédito y de conformidad con lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la entidad **DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA** identificado con Nit. 830.104.913-8., la suma de **\$5.276.624.00** y **AUTORÍCESE** al señor **JHON JAMES GONZALEZ SEGURA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.187.179., para que retire las órdenes de pago de la mencionada entidad, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002364641	8301049138	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	\$ 737.672.00
469030002364642	8301049138	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	\$ 737.672.00
469030002364643	8301049138	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	\$ 760.256.00
469030002364644	8301049138	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	\$ 760.256.00
469030002364645	8301049138	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	\$ 760.256.00
469030002364646	8301049138	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	\$ 760.256.00
469030002364647	8301049138	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	\$ 760.256.00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3266
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2014-00807-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del vehículo en la suma de \$ 12.200.000.000 de conformidad al numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 116	DE HOY 11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Sentencias Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

28

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3279
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2014-00491

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado dentro del proceso y revisado con detenimiento las actuaciones adelantadas, se encuentra que a folio **20 del presente cuaderno** la entidad pagadora COLPENSIONES ha dado respuesta al oficio de embargo, situación que deberá ponerse de presente a la parte **demandante** para que los fines que estime pertinentes, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito visible a folio **20 del presente cuaderno**, para los fines que se estime pertinente, **como quiera que allí se informa que no es posible afectar el salario mínimo del pensionado.**

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

29

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3263
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **029-2008-00997-00**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante a favor de LUZ STELLA ESCOBAR identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.936.310 para tener acceso al expediente y le sean entregados los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Ciudades Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No 3272
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2007-00406-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora por medio del cual solicita se corrija el Auto N° 2914 visible a folio 108 del cuaderno principal toda vez que por error involuntario se notificó de manera errónea "(...)agregar a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de COLPESIONES, PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para los fines pertinentes(...), cuando lo correcto era agregar para que obre y conste en el plenario el escrito mediante el cual el apoderado judicial informa el abono que hace la parte demandada, Siendo así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

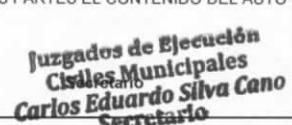
PRIMERO-. DEJESE SIN EFECTO el Auto N°2914 del 20 de Junio de 2019, visible a folio 108 del cuaderno principal por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. AGREGUESE a los autos el escrito de la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa el abono realizado por la parte demanda para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3282
RADICACIÓN: 028-2014-00188
Ejecutivo Singular
EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR contra FONDO PARA LA REHABILITACION
INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante respecto al pago de títulos judiciales y a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$1.156.312 pesos y \$1.166.488 pesos:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002217054	29/05/2018	\$ 2.322.800,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$1.156.312 pesos a favor de la apoderada judicial de la parte actora, Dra. DORIS NUÑEZ SUAREZ identificada con c.c. No. 31.294.997, por concepto de **COSTAS PROCESALES**.

Segundo.- REQUERIR a las partes para que se siryan allegar liquidación de crédito a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3263
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **026-2009-00559-00**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante a favor de LUZ STELLA ESCOBAR identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.936.310 para tener acceso al expediente y le sean entregados los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. **116** DE HOY **11 JUL 2019**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Calles Municipales
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3260
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2019-00087-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada FERNELYX JAVIER ANDRADE MOSQUERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 4.863.124., la cual fue comunicada mediante Oficio No. 1346 del 18 de Marzo de 2019. Indíquesele a la entidad, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este despacho judicial.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA **11 JUL 2019**
EN ESTADO No. 116 DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Juzgades de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3273
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2016-00532

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo aportado por la **parte demandante** dentro de este proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el documento visible a folios **139 al 142 presente cuaderno**, respecto a la constancia de notificación del acreedor hipotecario de que trata el artículo 291 del C.G.P., y estese a la espera de las resultas de la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. **116** DE HOY **11 JUL 2019**

SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

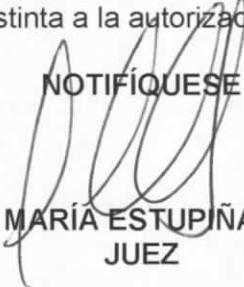
35

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3249
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2016-00032

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte **demandante** en el proceso que tiene a su favor los remanentes en el Juzgado Doce Civil Municipal hoy JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del radicado No. **2017-00271**, según consta con el documento arribado a folio **94**, encuentra el Juzgado imperioso requerir al togado para que realice la respectiva presentación personal al memorial visible a folio **93 del presente cuaderno** o en su defecto allegue escrito **auténtico** ante notaria, a fin de proceder a resolver de fondo la petición de entrega de oficios a persona distinta a la autorizada por la ley.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <small>Secretario</small> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3240
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 017-2018-00526-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (9) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de COLPENSIONES, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretario de Ejecución Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>

37

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3270
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2017-00754-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede y considerando que a folio 43 del presente cuaderno se encuentra aprobada la liquidación del crédito y de conformidad con lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega al apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE: Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **31.998.453.**, la suma de **\$3.023.498.00**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002376519	8903030824	COOP AHORRO Y CREDIT TRABAJADORES GOODYEA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 422.334,00
469030002376527	8903030824	COOP AHORRO Y CREDIT TRABAJADORES GOODYEA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 422.334,00
469030002376530	8903030824	COOP AHORRO Y CREDIT TRABAJADORES GOODYEA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 435.766,00
469030002376534	8903030824	COOP AHORRO Y CREDIT TRABAJADORES GOODYEA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 435.766,00
469030002376544	8903030824	COOP AHORRO Y CREDIT TRABAJADORES GOODYEA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 435.766,00
469030002376549	8903030824	COOP AHORRO Y CREDIT TRABAJADORES GOODYEA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 435.766,00
469030002381113	8903030824	COOP AHORRO Y CREDIT TRABAJADORES GOODYEA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2019	NO APLICA	\$ 435.766,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3240
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 017-2017-00754-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (9) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de COLPENSIONES, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 116 DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	11 JUL 2019
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3275
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2015-01201

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En vista de que dentro del presente asunto se encuentra aprobada la liquidación del crédito por valor de \$2.960.000 M/cte, lo cual consta a folio 79 del presente cuaderno principal, en virtud a lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la apoderada judicial de la parte demandante, con capacidad para recibir, Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con C.C. No. 31388389, la suma de \$2.468.837 M/cte, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto páguese completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002293855	27/11/2018	\$ 734.342,00
469030002308068	26/12/2018	\$ 343.721,00
469030002318311	28/01/2019	\$ 364.358,00
469030002332663	26/02/2019	\$ 364.358,00
469030002345241	27/03/2019	\$ 364.358,00
469030002357551	26/04/2019	\$ 297.700,00

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 114 DE HOY 11 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3276
EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
Rad. 017-2015-01201

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En vista de que dentro del presente asunto se encuentra aprobada la liquidación del crédito por valor de \$4.098.389 M/cte, lo cual consta a folio **24 del presente cuaderno acumulado**, en virtud a lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** a la apoderada judicial de la parte **demandante**, con capacidad para recibir, Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con C.C. No. **31388389**, la suma de **\$3.872.530 M/cte**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto **páguense completos** los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002197998	19/04/2018	\$ 162.279,00
469030002197999	19/04/2018	\$ 162.279,00
469030002198000	19/04/2018	\$ 346.708,00
469030002198001	19/04/2018	\$ 162.279,00
469030002198002	19/04/2018	\$ 171.860,00
469030002198003	19/04/2018	\$ 162.279,00
469030002198004	19/04/2018	\$ 162.279,00
469030002198005	19/04/2018	\$ 162.279,00
469030002198006	19/04/2018	\$ 162.279,00
469030002198010	19/04/2018	\$ 346.708,00
469030002198011	19/04/2018	\$ 162.279,00
469030002198012	19/04/2018	\$ 162.279,00
469030002198013	19/04/2018	\$ 171.860,00
469030002198014	19/04/2018	\$ 171.860,00
469030002242764	26/07/2018	\$ 171.860,00
469030002254962	28/08/2018	\$ 343.721,00
469030002265190	26/09/2018	\$ 343.721,00
469030002278318	29/10/2018	\$ 343.721,00

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

41

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3278
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2018-00572

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, **como quiera que allí se informa que se acató el levantamiento de la medida de embargo ordenada sobre el vehículo automotor objeto de esta litis.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 116	DE HOY 11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

42

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3243
EJECUTIVO SINGULAR – REGULACIÓN DE HONORARIOS
RAD. 015-2010-00816

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto encuentra el Juzgado que se hace necesario requerir a la parte **ejecutante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

En el evento de que la parte requerida incumpla con dicha carga, se decretará desistida la actuación y con ella la demanda acumulada según las voces de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

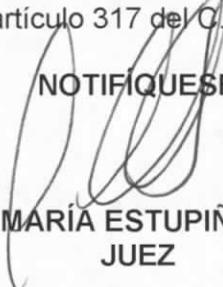
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE a la parte actora se sirva emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dicho acto deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demandada acumulada según las voces de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO instaurado por la entidad COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA - COOPFAMINCO en contra de WILLIAM HORACIO PEREZ LEON.

I.- ANTECEDENTES:

La parte demandante COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA – COOPFAMINCO dentro del presente proceso, acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra de WILLIAM HORACIO PEREZ LEON, con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por la suma de \$7.112.571 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 22046.

B.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma, desde el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

C.) Por la suma de \$6.325.672 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 20008.

D.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma, desde el 01 DE OCTUBRE DE 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día 21 de Septiembre de 2018.

De esta providencia, el demandado fue notificado de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G. del P. sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La parte demandante COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA – COOPFAMINCO instauró demanda ejecutiva acumulada en contra de WILLIAM HORACIO PEREZ LEON, en los términos del artículo 463 del C.G.P., para obtener, por los trámites del proceso ejecutivo singular acumulado, el pago de las sumas arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. Del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de fecha **21 de Septiembre de 2018**.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital e intereses.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte **demandada**. Tásense y liquidense por la secretaría del Juzgado, para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **\$672.000 M/cte**, correspondientes al 5% del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3283
RADICACIÓN: 013-2015-00226-00
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DE OCCIDENTE contra ORLANDO CARDENAS JARAMILLO**

En virtud a que existen títulos constituidos por razón del presente asunto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **013-2015-00226-00** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE contra ORLANDO CARDENAS JARAMILLO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

95

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3247
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2007-00899

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

La apoderada judicial de la parte **demandante** solicita el pago de los dineros faltantes en este proceso bajo el argumento que a folios **271 al 272** se encuentra aprobada una liquidación del crédito por valor de \$62.116.264 M/cte, debiéndose imputar el abono por valor de \$21.241.351 M/cte, lo que llevaría a un valor restante de \$40.874.913 M/cte, situación que se atempera a lo normado en el artículo 447 del C.G.P., por lo tanto se dispondrá su pago según corresponde a Derecho.

Por otro lado, se dejará sin efecto jurídico el auto de sustanciación No. 2256 del 15 de Mayo de 2018 (**entiéndase 2019**) notificado en estado No. 82 del 17 de mayo de 2019, visible a folio 284, puesto que salta a la vista que en efecto le asiste la razón a la togada que no puede actualizarse la liquidación del crédito hasta el hogaño, puesto que desde el mes de marzo de 2017 fue adjudicado el inmueble a la señora ANDREA LAMUS MEZA, a quien además se le reconocieron unos valores por las cuotas de administración desde el 22 de abril de 2017 hasta el 10 de julio de 2018 (ver folios 241).

Dicho lo anterior, es claro que en este asunto se ha satisfecho en su totalidad la obligación crediticia emanada de los certificados de deudas presentados por el representante legal de la copropiedad, no obstante, deberá requerirse a la parte **demandante** para que allegue con destino a esta Dependencia Judicial, la actualización de las costas procesales, **si las hubiere**, para proceder con su pago y disponer la terminación de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** a la parte **demandante**, a través de su apoderada judicial con capacidad para recibir, Dra. **MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31293874**, la suma de **\$40.874.913 M/cte**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial de la siguiente manera: Un título por valor de **\$40.874.913 M/cte** y otro por valor de \$3.994.336 M/cte.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002266624	27/09/2018	\$ 44.869.249,00

SEGUNDO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **PRIMERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago referidas en el numeral **PRIMERO** de este proveído, es decir la suma de **\$40.874.913 M/cte** a favor de la Dra. **MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31293874**.

TERCERO.- ÍNSTESE a la apoderada judicial de la parte **demandante** para que **UNA VEZ** se haya hecho el pago efectivo del dinero que aquí se ordena, allegue al Juzgado de inmediato la actualización de las costas procesales, **si las hubiere**, para proceder con su liquidación y pago, y a su vez, pueda darse por terminado el asunto de la referencia.

CUARTO.- DÉJESE sin efecto jurídico el auto de sustanciación No. 2256 del 15 de Mayo de 2018 (**entiéndase 2019**) notificado en estado No. 82 del 17 de mayo de 2019, visible a folio 284, dadas las consideraciones anotadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

46

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3258
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 013-2006-00564

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte **demandante** y como quiera que a folios **386 al 387 del presente cuaderno** se encuentran elaboradas las órdenes de pago pendientes para ser retiradas por el representante legal de la entidad ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 3107 del 16 de Julio de 2018, notificado en estado No. 121 del 18 de Julio de 2018, visible a folio **385 del presente cuaderno**, como quiera que allí se resolvió favorablemente lo pedido.

Sosténgase el beneficiario de las órdenes visibles a folios **386 al 387 del presente cuaderno** dado que el togado no tiene facultad para recibir pues la misma se encuentra supeditada al **previo visto bueno** del poderdante.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

47

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 3248
RADICACIÓN: 012-2017-00324-00
Ejecutivo Singular
ADRIANA TERESA ORTEGA LOPEZ contra CAMILO ANDRES LEAL PINZON

En virtud al derecho de petición elevado por el señor JOSE GERSAN MELO BUITRAGO obrante a folio 68 del cuaderno de medidas, el Juzgado

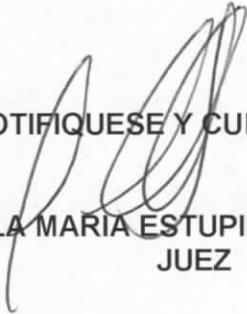
RESUELVE:

Primero.- ESTARSE el memorialista a lo resuelto en proveído de fecha 15 de febrero de 2019, a través del cual se negó la suspensión del proceso.

Segundo.- NEGAR la solicitud de suspensión de la diligencia de Secuestro para lo cual fue comisionado el Juzgado Civil Municipal o Promiscuo Municipal del Espinal (Tolima), teniendo en cuenta para ello que el proceso no se encuentra suspendido.

Tercero.- OFICIAR a la FISCALIA OCHENTA Y NUEVE SECCIONAL DE CALI para que se sirva indicar el estado actual del proceso que cursa en ese Despacho bajo el radicado 7600160099165201809403.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY 11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3239
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2017-00141-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada, la consulta a la página web del Banco Agrario de Colombia, Por medio del cual se observa que ni en el Juzgado de origen, como en estas dependencias judiciales no se encuentran depósitos judiciales.

Lo anterior para su conocimiento y los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 116 DE HOY 1 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

49

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3274
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2018-00595

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede y como quiera que el memorialista no es parte dentro del presente asunto, puesto que ni tiene personería jurídica reconocida para actuar y tampoco se desprende su capacidad jurídica del certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario, el Juzgado se abstiene de pronunciarse de fondo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

59

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3268
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2017-00391-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En virtud al oficio emitido por el Juzgado de origen a través del cual se informa sobre la conversión de títulos judiciales, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega al apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE: Dr. CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **72.133.376** la suma de **\$1.893.243.00**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002377714	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002377715	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002377716	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002377717	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002377718	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002377719	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002377720	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002377721	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002377722	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 116 DE HOY 11 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

51
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3250
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 009-2013-00844

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En vista de que la entidad requerida atendió lo oficiado, este Despacho,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva cumplir con la orden contenida en el numeral primero del auto de sustanciación No. 383 del 29 de Enero de 2019, notificado en estado No. 15 del 31 de Enero de 2019, visible a folio 262 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 116 DE HOY 11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3238
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **009-2011-00419-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se allega al proceso memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita al Despacho se tenga como dependiente judicial dentro del presente proceso a la señorita MONICA SANCHEZ.

Revisada la actuación, advierte el Despacho que la solicitud de dependencia judicial elevada por la parte actora no se atempera al lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 116	DE HOY 11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3237
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2017-00354-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Del avalúo allegado al presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte contraria se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL</u> 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretaria
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

54

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3256
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 008-2012-00403

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Toda vez que la parte adjudicataria allegó los pasivos del inmueble dentro del término legal previsto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** a la parte **ADJUDICATARIA: MARIELA GUTIERREZ PEREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31270523**, la suma de **\$5.273.101 M/cte**, por los conceptos relacionados en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., tales como: impuesto predial de los años 2015 al 2019 y los servicios públicos domiciliarios, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial de esta manera: Un título por valor de **\$5.273.101 M/cte** y otro por valor de **\$29.226.899 M/cte**.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002264894	26/09/2018	\$ 34.500.000,00

SEGUNDO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **PRIMERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago referidas en el numeral **PRIMERO** de este proveído, es decir la suma de **\$5.273.101 M/cte** a favor de la adjudicataria **MARIELA GUTIERREZ PEREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31270523**.

TERCERO.- REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **GUILLERMO LÓPEZ**, para que se sirva allegar una liquidación del crédito actualizada según las voces de que trata el artículo 446 del C.G.P., a efectos de proceder al pago de los dineros que corresponden según la ley, una vez sea aprobada la misma.

A su vez, requiérasele para que actualice, de ser el caso, las costas procesales, allegando los valores que deberán ser tenidos en cuenta por parte de la secretaria.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11</u> <u>1</u> JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3261
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 008-2007-000334

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al poder allegado, este Juzgado procede a **RECONOCERLE** personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **41345223** y portadora de la T.P. Nro. **25929** del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE**, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
116	11 JUL 2019
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

56

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3245
EJECUTIVO SINGULAR – REGULACIÓN DE PERJUICIOS
RAD. 007-2013-00058

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto encuentra el Juzgado que se hace necesario requerir a la parte **ejecutante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

En el evento de que la parte requerida incumpla con dicha carga, se decretará desistida la actuación y con ella la demanda acumulada según las voces de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

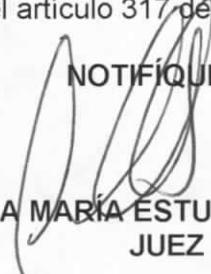
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE a la parte actora se sirva emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dicho acto deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demandada acumulada según las voces de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

57

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3236
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 006-2015-00109-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11</u> <u>1</u> JUL 2019</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: right;">Juzgado de Ejecución Sentencias Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>

67
50

AUTO SUSTANCIACION No. 3260
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2018-00087

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

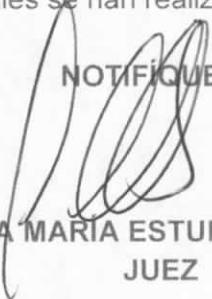
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede contenido de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en el cual no especifica las fechas de los abonos realizados por el Despacho mediante títulos judiciales, ni los las fechas concretas de los abonos realizados por la parte demandada, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito presentada, relacionando las fechas en las cuales se han realizado los abonos por valor de **\$7.348.583**.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 116	DE HOY 11 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

60
59

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3251
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2017-00507

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 1374 del 26 de Junio de 2018, visible a folio 39, el Juzgado de origen fijó los gastos de curaduría en la suma de \$300.000, este Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entregar** a la CURADORA AD LITEM, Dra. LORENA ARICAPA CASTRILLON identificada con Cédula de ciudadanía Número 31309597, la suma de \$300.000, por concepto de gastos de curaduría, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **pagar** completo el siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002378391	14/06/2019	\$ 300.000,00

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario